
Núm. 1740

Sábado 13

abril.



1844.

AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 2º=Circular.—Ofreciendo en el día graves inconvenientes la permanencia en la provincia de Barcelona de todos aquellos individuos que sin tener en ella intereses, familia, ni modo de vivir conocido se hallan dispuestos á ser instrumentos de trastorno; y condescendiendo á las indicaciones que me ha hecho el Sr. Gefe superior político de aquella provincia en comunicacion de 6 del actual: enargo muy estrechamente á los alcaldes de los pueblos de estas islas no espidan pasaporte á dicha clase de personas bajo cualquier concepto con direccion á Barcelona. Palma 10 de abril de 1844.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

Negociado 2º=Circular.—Habiendo desertado desde esta capital el voluntario de la Bandera de América

Francisco Moreno, hijo de Alfonso y de Silvestra Pozo, natural de Albacete, de oficio labrador, cuyas señas particulares se espresan á continuacion, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia vigilen si en su distrito se presenta el referido Moreno, y en caso afirmativo lo capturarán y pondrán con toda seguridad á disposicion del Escmo. Sr. Capitan General de este distrito militar. Palma 12 de abril de 1844. = *Joaquin Maximiliano Gibert.*

SEÑAS. Edad 29 años, estatura 5 piés, pelo negro, ojos pardos, color trigüeño, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La regla 3^a de la Real órden de 20 de abril de 1842, que se halla inserta en el Boletin oficial número 1443 del dia 21 de mayo siguiente, dice así: «Los ayuntamientos exigiran de los párrocos relaciones juradas del valor de sus curatos en el año comun del quinquenio de 1829 al 33, procedente de propiedades, diezmos y primicias, ó de cualquier otro origen cuya exaccion haya terminado, y del producto de los derechos de estola y pié de altar, para que examinadas y hallándolas ajustadas les den al tenor del artículo 13 de la ley de 14 de agosto del año último y 19 de su instruccion los que les corresponda conforme á las reglas que preceden; cuidando bajo su responsabilidad de que ninguno no perciba mas.»

Los datos que se reuniesen á consecuencia de dicha regla 3^a para conocer lo que podia abonarse para las espresadas asignaciones, los necesita la Contaduría de esta provincia para llevar las cuentas al Clero y admi-

tir los recibos del mismo, que los ayuntamientos presenten en pago de la contribucion general del Culto.

Con motivo de haberme hecho presente la escelen-tísima Diputacion provincial de estas islas en oficio de ayer, que no existen en su archivo las noticias de que se trata, se hace preciso que los ayuntamientos de esta isla las pasen á la Contaduría de provincia en el preciso término de ocho dias sin falta alguna á fin de que con el debido conocimiento pueda cumplir con lo que en esta parte la está mandado.

Los ayuntamientos de Menorca é Iviza lo verificarán á los respectivos subdelegados de rentas, atendida la imposibilidad de hacerlo directamente á la referida oficina.

Debo esperar que penetrados los ayuntamientos de la urgencia con que deben obtenerse los datos que se reclaman, cuidarán muy particularmente de que por su parte no se demore un servicio tan preferente. Palma 11 de abril de 1844. = *Joaquin Scheidnagel.*

ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE MÉJICO: 1843.

Ministerio de Hacienda. = Seccion primera. = El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue:

«Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que con el objeto de sistemar las variaciones parciales hechas al arancel de 30 de abril del año próximo pasado, y establecer las reformas que la esperiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fé y el fomento de la industria nacional, anhe-lo constante de mis deseos, en uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

Artículo 1º Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la mejicana será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar quedan sujetos el capitan ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como este y las

mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, y á las penas que en él se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2º Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no traerán mas efectos que los destinados al puerto mejicano á que vengán dirigidos. La infraccion de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque y de los efectos no destinados al mismo puerto.

Art. 3º Son puertos habilitados para el comercio exterior los siguientes:

En el Seno Mejicano. — Sisal. Campeche. San Juan Bautista de Tabasco. Veracruz. Santa-Anna de Tamaulipas. Matamoros. Matagorda. Velasco. Galveston.

En el mar del Sur. — Acapulco. San Blas. Mazatlan.

En el golfo de California. — Guaimas.

En el mar de la Alta California. — Monterey.

Seccion 1ª. — Exenciones de derechos en todo ó en parte.

Art. 4º Los buques nacionales, cuando conduzcan en géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del pais, de un puerto á otro ú otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5º Serán libres de todo derecho, en cualquier buque que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de cardas.
2. Animales exóticos ó disecados.
3. Azogue.
4. Carbon de piedra mientras no se esploten en las minas de la República.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas.
6. Cosas preciosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulro, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Ladrillos y tierra para hornos de fundicion.
9. Letra de imprenta.
10. Libros impresos á la rústica y la música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta escepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias pastas.
11. Mapas geográficos y topográficos y cartas náuticas.
12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.
13. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, escluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los esperimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, afieltrados, pieles etc., aun cuando vengán con aplicacion á la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.
14. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones.
15. Palos mayores para arboladuras de buques.
16. Plantas exóticas y sus simientes.
17. Toda clase de embarcaciones en su plantalizacion.
18. Trapos de lino en pedacería.
19. Tinta de imprenta.

Art. 6º Los efectos libres de derecho á su importacion lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

Art. 7º No obstante de la libertad de todo derecho que establece el

art. 5º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignación personal que previene el art. 20, §. 1º.—Si llegaren á la República sin los documentos espresados, y hubiere consignatario, pegará este solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiese consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo, para que lo tenga á disposición de quien corresponda.

Seccion 2ª.—Prohibiciones.

Art. 8º Se prohíbe bajo la pena de comiso, y demas impuestos en este Arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra y el rom cuando venga en botellas, frascos ó tarros. 2. Almondon. 3. Anís, cominos y alcarabea. 4. Azúcar de todas clases. 5. Arroz. 6. Algodon en rama. 7. Añiles. 8. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos. 9. Azufre. 10. Botas y medias botas de piel ó de género con suela para hombres, mugeres y niños. 11. Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas. 12. Café. 13. Cera labrada. 14. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos. 15. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia. 16. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares. 17. Cordoban de todas clases y colores. 18. Estañó en greña. 19. Estampas, miniaturat, pinturaa y figuras obscenas de todas clases, y en general lodo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres. 20. Flores artificiales. 21. Galletas. 22. Galones de metales y de todas clases y materias. 23. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas. 24. Gerga y gerguetilla. 25. Harina de trigo excepto en Yucatan. 26. Hilaza de algodón de toda clase, número y colores. 27. Hilo de algodón de toda clase, número y colores. 28. Jabon de todas clases. 29. Loza ordinaria de barro vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella. 30. Libros, folletos ó manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente. 31. Libros en blanco rayados y sin rayar, y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados. 32. Manteca de cerdo. 33. Miel de caña. 34. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas y las permitidas en Santa Anna de Tamaulipas y en Matamoros por decreto de 3 de junio de 1840, que pagarán las cuotas designadas en la nomenclatura. 35. Municiones de plomo ó cualquier metal. 36. Naipes de todas clases. 37. Oro volador fino y falso. 38. Paño que no sea de primera. 39. Pastas en fideo, tallarin, macarrones, puntetas y semejantes. 40. Pergaminos. 41. Plomo en bruto ó en pasta. 42. Pólvora. 43. Rebozos de todas clases y los tejidos jaspeados ó estampados que los imiten. 44. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptuáanse de esta prohibicion los efectos siguientes: Bandas de burato con fleco ó sin él.—Botones revestidos de cualquier género.—Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, lana ó seda.—Chales.—Gorros de punto de media, de algodón, lana ó seda.—Guantes.—Medias.—Pañuelos.—Pañuelones aun forrados. 45. Sal comun. 46. Salitre. 47. Sarapes ú frazadas y cobertones de lana ó algodón, ó mezclados de

ambas materias. 48. Sayal y sayalete. 49. Sebo en bruto ó labrado. 50. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la Renta del Tabaco, así como los puros y rapé por previos permisos especiales que conceda el supremo Gobierno; pero en este caso se pagarán de derechos tres pesos por libra. 51. Tejidos de algodón lisos ó listados, trigüeños y blancos, puros ó mezclados que no escedan de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado. 52. Tejidos de algodón asargados ó cruzados, trigüeños, puros ó mezclados, que no escedan de treinta hilos de pie y trama en el mismo cuadrado. 53. Tejidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no escedan de veinte y cinco hilos de pie y trama en dicho cuadrado, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en ésta y otras partes del presente Arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definición comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la acción del agua, el jabón y la luz, sino también aquellos que no resisten á esos agentes, pero dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes, para que no puedan pasar y consumirse como género blanco ó trigüeño de algodón en perjuicio de los efectos semejantes de producción nacional. 54. Tejidos de algodón lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados cuyo color no sea firme ó de ácidos, que no escedan de treinta hilos de pie y trama en el cuadrado referido. 55. Tirantes de todas clases. 56. Tocino salado, curado ó salpreso y los destrozos del cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones. 57. Trigo y toda clase de granos. 58. Zapatos y chinelas.

Queda vigente el supremo decreto de 14 de agosto de este año, con respecto á los artículos cuya importación prohíbe y demas prevenciones que contiene, y para el debido conocimiento se agrega á este arancel, añadiéndose que las manufacturas de oro y plata de que hace relación, no solo son prohibidas cuando sean de estos metales puros, sino también mistos entre sí, ó con cualquiera otro metal y las de plata dorada. Con respecto á los artefactos de hierro y acero, quedan exceptuados de la prohibición que él hace, las siguientes que pagarán el derecho correspondiente:

Alesnas. Anzuelos. Aros y flejes para piperías, Barrenos. Berbiqués. Buriles. Cuchillas para las artes. Cuerdas para instrumentos de música. Entenallas, tornos ó tornillos. Ganchos para dentistas. Limas. Sierras. Tornillos.

Art. 9.º Queda vigente la ley de 29 de marzo de 1827; en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importación, la ejercerán las asambleas departamentales.

Art. 10. Se permite la importación de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su asamblea departamental.

Sección 3.ª = Derechos por aforo.

Art. 11. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos á medida, si su ancho escediere de una vara, se cuadrarán, y se aplicará á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud, teniendo por suplantación en cantidad la unión de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca

como una sola pieza, en aquellos géneros que en sus anchos naturales no llegan á vara. Los no espresados en la nomenclatura, se aforarán, y sobre el precio del aforo pagarán el 30 por 100 de derechos.

Art. 12. Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los líquidos, y los abrigos comunes de efectos de ropa, incluso hasta diez varas de abrigo interior, de género de lino, algodón ó lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si esceden de las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido, se decomisarán.

Sección 4.^a = Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 30 por 100: figura en la siguiente nomenclatura.

Art. 13. Comestibles, mercaderías y abarrotes.

1. Abalorios de todos colores, la arroba: 2 pesos.
2. Abanicos de concha nácar, de marfil ó de metal, en caja ó sin ella, cada uno: 2 ps.
3. Abanicos de hueso, madera, asta ó carey, id.: 40 centésimos.
4. Aceite de almendras, la libra: 10 cs.
5. Idem de ballena, la arroba: 60 cs.
6. Idem de linaza, la libra: 12 y medio cs.
7. Idem de oliva, la arroba: un p. 180 cs.
8. Aceitunas aderezadas ó en salmuera, id.: 60 cs.
9. Acero, id.: un p.
10. Acicates de metal, docena de pares: un p.
11. Acido nítrico, la libra: 25 cs.
12. Idem sulfúrico, id.: 25 cs.
13. Agallas, la arroba: 2 ps.
14. Aguardiente de Ginebra, id.: 4 ps.
15. Idem Rom, id.: 4 ps. 80 cs.
16. Idem de uva simple ó compuesto sin abono de mermas ni tambores, id. 4 ps.
17. Aguas de olor de cualquiera yerba, flor ó palo, incluyendo el peso de la vasija, la libra: 16 cs.
18. Agujas de árria, hasta de 6 pulgadas, el millar: 90 cs.
19. Idem de coser de todos números, id.: 30 cs.
20. Albayalde, la libra: 12 y medio cs.
21. Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera, la arroba: 66 cs.
22. Alfileres sueltos, ó en paquete ó cajita, la libra: 40 cs.
23. Algarrobas, garrobas ó garrofes, arroba: 33 cs.
24. Alhucema, id.: 84 cs.
25. Almendra dulce y amarga sin cáscara, id.: 2 ps.
26. Idem idem idem con cáscara, id.: 1 ps. 50 cs.
27. Almendras de cristal ovaladas y de todas figuras, millar: 2 ps. 50 cs.
28. Almireces y morteros de cristal, de mármol ó alabastro con mano, cada uno: 44 cs.
29. Alumbre de roca, libra: 12½ cs.
30. Amarillo crom ó ancorca, id.: 20 cs.
31. Anteojos y espejuelos con gafas de acero, de metal ó carey, con estuche ó sin él, docena: 2 ps.
32. Id. id. con gafas doradas ó plateadas, id.: 3 ps.

33. Id. ó lentes de uno y de dos vidrios en caja de asta, carey ó concha nácar. id.: 2 ps.
34. Id. de larga vista y de teatro de uno y de dos tubos, en caja ó sin ella, cada uno: 1 ps. 67 cs.
35. Argollas de metal para cortinas, gruesa: 25 cs.
36. Atincar, libra: 12½ cs.
37. Avellanas, arroba: un p. 20 cs.
38. Azabache sin labrar, libra: 12 cs.
39. Idem labrado, id.: 24 cs.
40. Azafran saco ó en aceite, id.: 2 ps.
41. Azul de Prusia, id.: 33 cs.
42. Idem de esmalte y cualquiera otro, id.: 33 cs.
43. Bacalao y cualquiera otro pescado seco ó ahumado, arroba; un p. 25 cs.
44. Barba de ballena labrada ó sin labrar, libra: 14 cs.
45. Bastones de todas clases y tamaños, sin puños ó con 5 puños no prohibidos, cada uno: 33 cs.
46. Becerrillos y tafletes de todos colores y tamaños, libra: 50 cs.
47. Bermellon, id.: 33 cs.
48. Bisagras de cobre ó laton de todos tamaños, docena de pares: un p.
49. Bolas de marfil para villar, blancas ó de colores, libra: un p. 33 cs.
50. Botellas corrientes de vidrio vacías, la docena: 75 cs.
51. Botellones ó damajuanas, id.: un p.
52. Botiquines portátiles, hasta de media vara cúbica, cada uno: 3 ps.
53. Botones de ballena ó vestidos de cualquier género, la gruesa: 60 cs.
54. Idem de nácar de todas clases y tamaños, id.: 30 cs.
55. Broches de alambre suelto ó en caja, la libra: 40 cs.

(Se continuará.)